



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00025 00**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **FLORENTINO MARTÍNEZ LESMES** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, derecho a la vida, derecho a la salud y derecho a la integridad personal.

**ANTECEDENTES**

En nombre propio pretende el accionante **FLORENTINO MARTÍNEZ LESMES**, que se le ampare su derecho de petición, derecho a la vida, derecho a la salud y derecho a la integridad personal; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud de fecha 30 de noviembre de 2021, relacionada con el hecho de que brinde el acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que el estado de vulnerabilidad sea superado y pueda llegar a un estado de auto sostenibilidad, que conceda el derecho a la igualdad, al mínimo vital y a cumplir con lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, sin turnos, asignando un mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, y manifieste una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que presentó derecho de petición el 30 de noviembre de 2021, solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias



para que se continúe otorgando la atención humanitaria; la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha dado respuesta a la petición ni de forma, ni de fondo. Indica que esta entidad evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Sin embargo, el actor indica que se encuentra en estado de necesidad, a su vez, no se encuentra inmerso en ninguna de las causales para la suspensión de la ayuda humanitaria.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 21 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para lo cual indicó, que dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación bajo radicado de salida 202172037746761 de fecha 01 de diciembre de 2021, la cual le fue enviada al accionante a la dirección de notificaciones indicada en el derecho de petición; sin embargo, esta entidad dio alcance a la respuesta dada mediante comunicación con radicado de salida 20227201489601 de fecha 24 de enero de 2020, la cual fue enviada a la dirección de notificación electrónica indicada en el escrito de tutela, en consecuencia, solicitó negar las pretensiones invocadas por el actor, pues ha realizado, dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Competencia**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



## **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; vulneró el derecho fundamental de petición, derecho a la vida, derecho a la salud y derecho a la integridad personal a **FLORENTINO MARTÍNEZ LESMES**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

## **Del Derecho Invocado.**

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 30 de noviembre de 2021 (Fl.6).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

## **Caso Concreto.**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que FLORENTINO MARTÍNEZ LESMES en nombre propio, radicó derecho de petición el 30 de noviembre de 2021 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que brinde el acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que el estado de



vulnerabilidad sea superado y pueda llegar a un estado de auto sostenibilidad, que conceda el derecho a la igualdad, al mínimo vital y a cumplir con lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 sin turnos, asignando un mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, y manifieste una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda (fl.6).

Por lo tanto, la accionada la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, indicó que dio respuesta a la solicitud mediante comunicación bajo radicado de salida 202172037746761 de fecha 01 de diciembre de 2021, la cual le fue enviada al accionante a la dirección de notificaciones indicada en el derecho de petición; en la respuesta, la entidad dio alcance a la respuesta dada mediante comunicación con radicado de salida 20227201489601 de fecha 24 de enero de 2020, la cual fue enviada a la dirección de notificación electrónica indicada en el escrito de tutela.

En ella se le indicó que al analizar el caso particular se encontró que el actor y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120171597186 de 2017, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, la cual fue notificada el 20 de noviembre de 2017 y frente a la cual no se interpusieron recursos, por lo anterior dicho acto administrativo se encuentra en firme. Por lo que no es posible acceder a la solicitud de que le sea otorgada la atención humanitaria.

Así mismo, le manifestó que la realización del PAARI, procedimiento que actualmente se denomina entrevista de caracterización, frente a su caso, se encuentra finalizado el proceso de identificación de carencias, por lo que no es posible asignarle turno para entrega de la atención humanitaria, toda vez que la suspensión de esta se encuentra en firme.

También indicó que no es posible la realización de una visita domiciliaria, toda vez que esta Unidad desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias, por lo que no era posible acceder a la solicitud ya que ello conllevaría a vulnerar el principio de igualdad. Finalmente adjuntaron la certificación RUV, la cual anexaron a la comunicación.



De la respuesta anterior, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a su solicitud, indicando las razones por las cuales fueron negadas sus peticiones orientadas a la realización del PAARI procedimiento denominado actualmente entrevista de caracterización, el estudio para conceder la atención humanitaria, la visita domiciliaria, la asignación del mínimo vital y se le expidió una copia del RUV solicitado; de esta forma se considera que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto de la solicitud elevada el 30 de noviembre de 2021.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante **FLORENTINO MARTÍNEZ LESMES** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



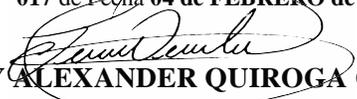
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 017 de Fecha 04 de FEBRERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

**Firmado Por:**

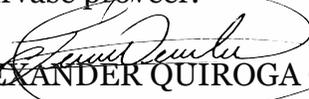
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914d5bbb594eea91b6c3565a39257b0b979fd1bd492cbd8ab3b9af7147ac330b**  
Documento generado en 03/02/2022 04:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó de contestación de demanda de Ferrocarriles, dentro del término legal. Rad 2021-044. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORIS FRANCISCA LÓPEZ VARELA en representación de GLORIA BEATRIZ LÓPEZ VARELA contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA RAD. 110013105-037-2021-00044-00.**

Luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentado por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO** identificada con C.C. 1.117.786.003 y T.P. 324.209 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

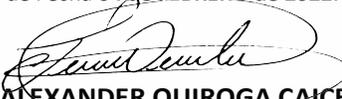
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**017** de Fecha **04 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

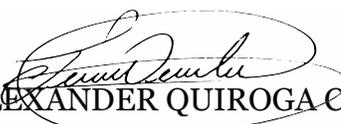
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0f199bda8b78720896107226bcb90acdadcfb5dd34b205baec5a31897efbdc**

Documento generado en 03/02/2022 04:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda. Rad 2021-084. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HUMBERTO LEÓNIDAS JARRIN GORDÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2021-00084-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **REQUIERE** a Secretaría para que notifique a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al artículo 610 CGP norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, en los términos establecidas en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

**REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

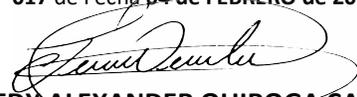
V.R.

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**017** de Fecha **04** de **FEBRERO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

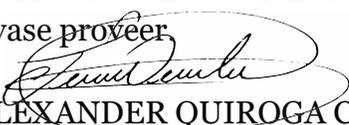
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bda8d5acd194da5d06d37e2fdcc4000c682a0d48f4249c53a90ef2435d49bc**

Documento generado en 03/02/2022 04:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando se allegaron escrito de contestación de demanda de Protección S.A. y Colpensiones. Rad. 2021-122. Sírvase proveer

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres(3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANYA FRANCINA RIAÑO TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00122-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fueron allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** de

que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

En atención al principio de celeridad procesal, se ordenará que por secretaría se **OFICIE** a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que certifique cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes ateniendo al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la señora SANYA FRANCINA RIAÑO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.506.839.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** identificada con C.C. 1.037.628.821 y T.P. 307.014 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Se **REQUIERE** a Secretaría para que notifique a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al artículo 610 CGP norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, en los términos establecidas en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

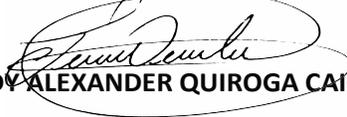
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**017** de Fecha **04 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

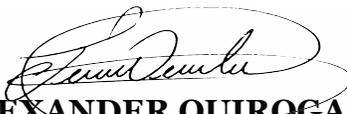
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac0a8a1e32e12e8f0434f6427f19c7054b1fe6f8997f1cf9f82067217a41c3**

Documento generado en 03/02/2022 04:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021, informo al Despacho que las demandadas allegaron contestaciones de demanda y escrito de demanda de reconvención; se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allego sustitución de poder por parte de Colpensiones. Rad. 2020-00199. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GLORIA MARÍA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00199-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 06 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado el expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegaron al correo electrónico institucional memoriales mediante los cuales pretenden notificarse

personalmente del proceso allegando contestación de demanda, escritura pública y poder para actuar que acreditan la calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TTIENEN POR NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 31 CGP; en consecuencia, procedo a calificar las contestaciones de demanda; respecto de COLPENSIONES:

**RECONOCER** personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER**, identificada con la C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido e incorporado a folio 314 del expediente digital.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**<sup>1</sup> se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se inadmitirá.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

---

<sup>1</sup> Expediente digital, folios 137-173, contestación remitida al correo institucional el 11 de septiembre de 2020.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demanda no se aportó el expediente administrativo ni la historia laboral de la señora **GLORIA MARIA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO**; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó y en el escrito de contestación se mencionó. Sírvase aportar la documental requerida.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Respecto, de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado, se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se admitirá y se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la AFP demandada.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018.

Por otro lado, tenemos que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, presentó demanda de reconvenición, y como la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 ibidem, se dispondrá su admisión y traslado a la demandante **GLORIA MARÍA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO** por el término de **tres (03) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

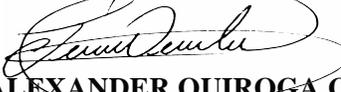
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 017 de Fecha 04 de FEBRERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2 [https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDo  
tCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDo<br/>tCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce)

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

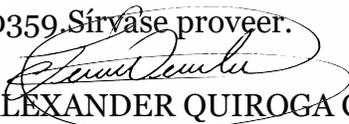
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7f00375e59a1f5e44376ab65a40780ca7f8390d9ee0111b1be7d9f1c7433f7**

Documento generado en 03/02/2022 04:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda presentada por COLPENSIONES y PORVENIR S.A y con solicitud de impulso procesal del apoderado del demandante. Rad 2020-00359. *Sírvase proveer.*

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WALTER GUILLEMRO ABONDANO MIKAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00359-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; por lo que es dable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADAS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de demandas allegadas.

Luego del estudio y análisis de los escritos de contestaciones presentados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se TENDRÁN POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS.

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que ejerza la representación judicial de la

demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 00885 del 28 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, identificado con C.C. 1.070.967.487 y T.P. 325.589 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 4124-137 del expediente digital.

**TERCERO: ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.<sup>1</sup> por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora KAREN MARIA PINILLOS TERAN, identificado con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**SEXTO: ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES<sup>2</sup> por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

**SEPTIMO: ACEPTAR** Aceptar la revocatoria del poder conferido a la Dra KAREN MARIA PINILLOS TERAN y en su lugar reconocer personería a la Dra LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido e incorporado a folio 676 del expediente digital.

**OCTAVO:** Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la**

---

<sup>1</sup> Expediente digital folios 140-217, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 02 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Expediente digital folios 48-84, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 30 de noviembre de 2020.

**hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma Lifesize.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se advierte a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>3</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>4</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>5</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>6</sup>.

*LMR*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

<sup>3</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>4</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>6</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**017** de Fecha **04** de **FEBRERO** de **2022**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

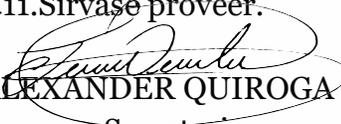
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedd095e21802a3d53464db5515074f7bb2135ac89d932dbccf809e5c4d62723**

Documento generado en 03/02/2022 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término legal no se presentó escrito de contestación de la demanda. Rad 2020-00411. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YESICA YOMARA MARTÍN ROZO contra DDC IPS S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00411-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 01 de marzo de 2021 notificado en el estado electrónico No. 035 del 02 de marzo de 2021, se admitió la demanda presentada por la actora y se le corrió traslado a la pasiva para que, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, procediera a contestar la demanda.

Luego en auto de fecha 29 de noviembre de 2021 notificado en estado No. 202 del 30 de noviembre de 2021, se tuvo notificada la demanda por conducta concluyente y se corrió traslado de la demanda a la pasiva por el término de diez días para contestar la demanda.

Revisado de manera pormenorizada el canal digital de recepción de documentos, se verificó que no se radicó la contestación, pese a que fue comunicada por parte de este Despacho al correo electrónico registrado como se aprecia en el folio 144 y comunicada por el demandante a través de una empresa de mensajería folios 136-139. Por las razones expuestas, se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dieciocho (18) de**

**mayo de dos mil veintidós (202s) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**017** de Fecha **04 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

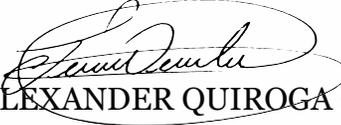
Código de verificación: **f0802b72647acd1b15013e0feaaa43a5263c4a0e6a0d19df82e88da1b8b4af87**

Documento generado en 03/02/2022 04:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2020-00575, informo que la llamada en garantía presentó escrito dando cumplimiento a lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00575-00**

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentados por la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, en armonía con la providencia que antecede, esta sede judicial evidencia que se aportó el poder en debida forma y la contestación a la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO identificado con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569, para que

actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido e incorporado a folios 493-498 del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO:** Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma lifesize.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se advierte a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así

---

<sup>1</sup> Expediente digital folios 449-486 remitida al correo electrónico del Juzgado el 10 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>5</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

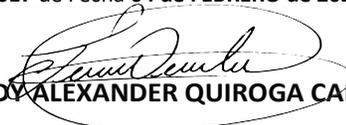
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
017 de Fecha 04 de FEBRERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>5</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

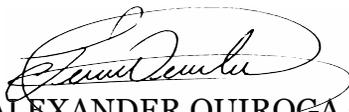
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7964d8b2a966208692c59ad98a0bbf352d92e76bdf7e7cd6c908d30f5a772a3**

Documento generado en 03/02/2022 04:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2021-00037, informo que la sociedad demandada presentó escrito subsanando la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora MARTHA LILIANA GARCÍA RIOS contra la empresa RUNNER S.A.S hoy QUICK GO S.A.S.RAD No. 110013105-037-2021-00037-00**

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación presentado por la demandada QUICK GO S.A.S. en armonía con la providencia que antecede, esta sede judicial evidencia que se corrigieron los yerros planteados; igualmente, el apoderado de la demandada presentó contestación a la reforma de la demanda, escritos que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación a la demanda y la reforma a la demanda presentada por la demandada QUICK GO S.A.S.

**SEGUNDO:** Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM), diligencia que se llevará cabo mediante el uso de la plataforma Lifesize.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que

deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LMR

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**017** de Fecha **04** de **FEBRERO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

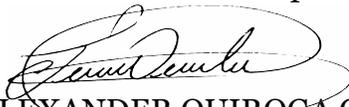
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da64abb77c759037b52f6bd5636be439a03ea568c2ff708412dbe3e3d8a22e0**

Documento generado en 03/02/2022 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto. Sírvase proveer. Rad 2021-00153. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora SANDRA PATRICIA OROZCO MARIN contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. RAD No. 110013105-037-2021-000153-00**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior, informando a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, sin que la misma haya comparecido al proceso, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer, para lo cual deberán disponer los medios tecnológicos necesarios para la recepción de la audiencia de manera virtual.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

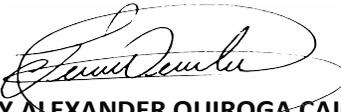
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**017** de Fecha **04** de **FEBRERO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

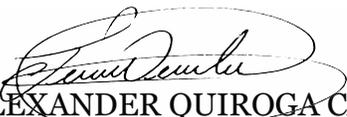
Código de verificación: **1c2bf47211b185a16ea262edd015215ec33948a862f59223f4ce231a5d017b48**

Documento generado en 03/02/2022 04:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda. Rad 2021-178. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA JUDITH ROA BUITRAGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00178-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

**PROTECCIÓN S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con C.C. 1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

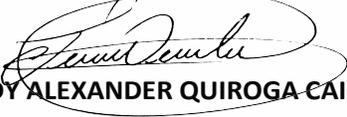
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**017** de Fecha **04 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

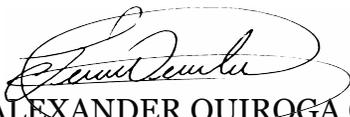
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca9aa6ab6d3248c4a5044207f72d1860bb5add756ebf4cf97eeda7e781e3b6d**

Documento generado en 03/02/2022 04:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2021-00187, informo que la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO presentó escrito subsanando la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor RAFAEL GONZALEZ PINTO contra FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO No. 110013105-037-2021-00187-00**

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación presentado por la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO, en armonía con la providencia que antecede, esta sede judicial evidencia que se corrigieron los yerros planteados; por lo cual, la contestación de la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, la parte demandante en escrito visible a folios 2-22 solicita amparo de pobreza, se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; así las cosas, no será necesario el decreto y práctica de las pruebas solicitadas para conceder dicho amparo, resultando viable su pedimento.

No obstante, su otorgamiento no implicará la exoneración de los costos de la práctica de pruebas, entre ellas, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o profesional idóneo, debiéndose recordar al demandante que conforme el artículo 154 del Código General del Proceso, los efectos

del mencionado amparo son que *“(E)l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*; sin que se encuentre amparado en dicho fenómeno o garantía los medios de prueba de naturaleza técnica, por lo tanto, el mismo deberá ser cubierto por la parte, por corresponder a un medio de comprobación encaminado a cumplir con la carga procesal que la ley le impone, y con ello soportar las razones de sus dichos y no de imposibilidad de acceder a la administración de justicia.

Con fundamento en lo anterior, se concederá el **AMPARO DE POBREZA**, en consecuencia, el demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, a no ser condenado en costas.

Respecto a la prueba sobreviniente referenciada como Dictamen de calificación de primera oportunidad No. 3344628 emitido el día 18 de julio de 2021, por parte de SEGUROS ALFA, como aseguradora de PORVENIR (fls. 1435-1442), con número de siniestro 201902065, en la oportunidad procesal correspondiente se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO <sup>1</sup>, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CONCEDER** amparo de pobreza solicitado por el demandante, en los términos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO:** Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

---

<sup>1</sup> Expediente digital folios 1100-1142.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>5</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

CÓDIGO QR



LMR

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>5</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**017** de Fecha **04 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

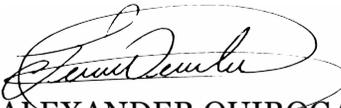
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fba678b3b1daa80f273df14ceed0d5ac03f5f46cf92f3a09d18901ebf00fd5a**

Documento generado en 03/02/2022 04:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2021-00194, informo que la demandada PORVENIR S.A. presentó escrito contestando la demanda. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor VICTOR MAURICIO URIBE VELASQUEZ contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2021-00194-00**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, se tendrá por contestada la demanda por las llamadas a juicio.

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES<sup>1</sup> por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A<sup>2</sup> por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO:** Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma Lifesize.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera

<sup>1</sup> Expediente digital folios 163-207, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 01 de junio de 2021.

<sup>2</sup> Expediente digital folios 216-388, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 02 de septiembre de 2021.

concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>3</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>4</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>5</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>6</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

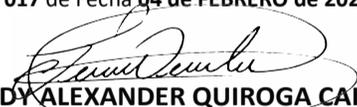
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**017** de Fecha **04 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

<sup>3</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZMj4u>

<sup>4</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>6</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e604b5a04ae1eba96f27926db36bc733b04dc5955963a639d4be2fb3e8ecb167**

Documento generado en 03/02/2022 04:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**